

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 155

Acción de tutela N° 2021-00038

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ

como agente oficioso de M.A.M.P

Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,
REGIONAL EN SALUD N° 1

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL EN SALUD N° 1 el día 24 de septiembre del 2021, conforme el requerimiento que le hiciera este Despacho judicial para verificar el cumplimiento de la sentencia de acción de tutela proferida el 26 de julio del 2021, así como lo determinado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que " (...) proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora(...)

Por esto, el incidente de desacato promovido en este caso por intervención del Ministerio Público, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada.

En este sentido el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 consagró un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, que debe avalarse por el superior jerárquico, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Esto, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. Siendo que para este caso en concreto se desconoció el fallo emitió por este

despacho judicial en donde se estableció ORDENAR al Subsistema de salud de la POLICIA NACIONAL para que AUTORICE la resonancia Nuclear Magnética de Corazón con mapeo de la velocidad de flujo soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico, medio de contraste (GADOLINIO Gd) y demás procedimientos que se requiera, en el termino de (48) horas y asumir **"el costo integral que requiera el paciente en la Fundación cardio Infantil- Instituto de cardiología de Bogotá."**

El anterior fallo fue confirmado por el ad quem JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO el día 6 de septiembre del 2021, en donde quedo en firme y ejecutoriada la decisión que a la fecha no se ha logrado verificar su materialización, por cuanto en merito de lo expuesto y por autoridad de la ley este Despacho judicial:

RESUELVE:

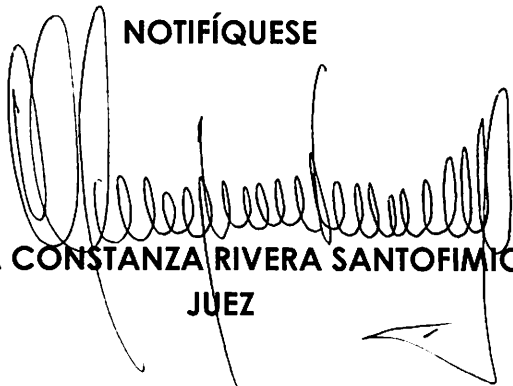
PRIMERO: ABRASE el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 conforme el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: CONMINAR a LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, para que en el transcurso de 24 horas acredite el cumplimiento de la acción de tutela proferida el 26 de julio por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUPATÁ y confirmada el 6 de septiembre por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIURCUITO DE PACHO, son pena de la sanción prevista para tal.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO remítase el expediente al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión .

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
S U P A T Á

El auto anterior se notificó por anotación en estado
por 28-SEPTIEMBRE-2021 Estado N. 106

El Secretario,

